

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-
CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado
N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017 y se determinan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental obra el expediente bajo consecutivo N° **160-16-51-21-0010/2017**, el cual contiene oficio con radicado N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017, mediante el cual la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 21.759.311, solicitó a CORPOURABA licencia ambiental para la Planta de Beneficio de Oro "Peña Azul", a ejecutarse en el corregimiento el Manglar, en jurisdicción del municipio de Giraldo, solicitud a la cual adjunta: Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que la Corporación realizó la evaluación jurídica y técnica de la información adjunta al oficio con radicado N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017, de lo cual se concluyó que el solicitante no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la norma para admitir la solicitud y dar trámite a la licencia ambiental, por lo cual mediante comunicación con radicado N° 160-06-01-01-2878 del 23 de agosto de 2017, se requirió a la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, para que se sirviera dar cumplimiento a las obligaciones a estipular a continuación, siendo menester precisar que para dar cumplimiento a las mismas se otorgó el término de un (01) mes acorde a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

"(...)

- *Certificado del Ministerio del Interior y Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.*
- *Certificado de origen de los minerales, incluyendo copia del título minero.*
- *Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

Que mediante comunicación con radicado N° 160-34-01.36-5359 del 27 de septiembre de 2017, la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, solicita a esta Autoridad Ambiental prórroga para efectos de dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante comunicación con radicado N° 160-06-01-01-2878 del 23 de agosto de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 14 del Decreto 2041 de 2014 y Ley 1437 de 2011.

Que una vez evaluada la solicitud de prórroga efectuada por la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, esta Autoridad Ambiental emitió pronunciamiento mediante escrito bajo consecutivo N° 160-06-01-01-3565 del 05 de octubre de 2017 otorgando el término de un mes para efectos de allegar la información faltante, sopena del desistimiento de la solicitud en el evento de no dar cumplimiento a lo requerido.

Que mediante escrito bajo consecutivo N° 160-34-01.36-6023 la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES** aporta información requerida por esta Autoridad Ambiental, para lo cual anexa: Certificado del Ministerio de Interior de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto; certificado de orígenes de

minerales, incluyendo copia del proyecto de formalización minero diluvio de oro SAS; certificada del Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Que analizada la información aportada mediante escrito bajo consecutivo N° 160-06-01-01-3970 del 07 de noviembre de 2017 se requirió presentar decisión por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, otorgándole nuevamente el plazo de 30 días.

Que mediante escrito bajo consecutivo N° 160-34-01.36-6838 del 07 de diciembre de 2017 la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES** pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental que está a la espera de respuesta del ICANH, para lo cual adjunta copia de la solicitud efectuada ante el Grupo de Arqueología del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que con ocasión de lo manifestado en escrito anterior, mediante oficio radicado N° 160-06-01-01-0098 del 15 de enero de 2018 se concedió un término de tres meses para efectos de adelantar el programa de arqueología preventiva, reiterando nuevamente que en el evento de no dar cumplimiento a lo requerido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

Que mediante escrito bajo consecutivo N° 160-34-01.36-2052 del 10 de abril de 2018 se aporta por parte de la solicitante los siguientes documentos: 1) Solicitud de autorización intervención arqueológica, 2) Aprobación de la intervención arqueológica y 3) Aprobación del plan de manejo arqueológico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que en aras de verificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados a la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 21.759.311, se procedió a revisar la información allegada por la interesada mediante oficios con radicados N° 160-34-01.36-6023 de 2017 y 160-34-01.36-2052 de 2018, se concluye que la interesada no dio cumplimiento a los mismos, siendo menester indicar que son requisitos *sine qua non* por los cuales no se podría impulsar la solicitud, los cuales por su pertinencia se cita:

"(...)

- Certificado de origen de los minerales, incluyendo copia del título minero*

(...)"

Por otro lado, es importante indicar que mediante escrito bajo consecutivo N° 160-34-01.36-6023 del 27 de octubre de 2017 la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES** aporta documento denominado "Proyecto Minero Diluvio de Oro S.A.S.", pretendiendo validar éste

como Certificado de origen de los minerales, incluyendo copia del título minero", precisando que lo aportado no corresponde a lo solicitado.

En coherencia con lo antes manifestado, es evidente que el interesado no cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados por CORPOURABA, mediante comunicación con radicados N° 160-06-01-01.2878 de 2017 y 160-34-01.36-6023 de 2017, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las "...*Peticiones incompletas y desistimiento tácito*...", en derecho corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental con radicado N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017, cuya solicitud obra en el expediente N° 160-16-51-21-0010/2017 y en consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de la misma.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental con radicado N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017, elevada por la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, identificado con C.C. N° 21.759.311, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **BLANCA INÉS USUGA CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 21.759.311, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

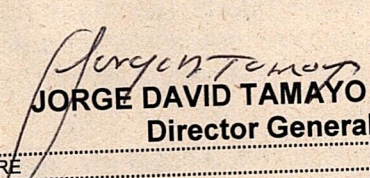
ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental con radicado N° 160-34-01.36-2605 del 22 de mayo de 2017.

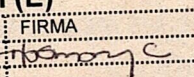
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Hosmany Castrillón		04/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 160-16-51-21-0010/2017			